



VISTOS; el Informe N° 000535-2023-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000572-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con Informe N° 000535-2023-DDC-CUS/MC solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC de fecha 31 de julio de 2023, debido a que con dicho acto se habría declarado por segunda vez firme la Resolución Directoral N° 000869-2022-DDC-CUS/MC, con la cual se impone a la señora Corina Antonieta Becerra Marmanillo una sanción pecuniaria ascendente a 1.2 UIT;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida; indica también que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000869-2022-DDC-CUS/MC se tiene que, en efecto, a través de aquella se impone a la señora Corina Antonieta Becerra Marmanillo una sanción pecuniaria ascendente a 1.2 UIT. Se advierte también que con la Resolución Directoral N° 001662-2022-DDC-CUS/MC de fecha 25 de noviembre de 2022 se declara consentida la primera de las indicadas;

Que, por otro lado, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emite con fecha 31 de julio de 2023 la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC declarando nuevamente consentida la Resolución Directoral N° 000869-2022-DDC-CUS/MC;

Que, estando a lo descrito, se advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC se ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, toda vez que el dispositivo



indica que para proceder a la ejecución de la sanción se cuenta con quince días desde que se notifica la resolución que declara consentida la sanción;

Que, de acuerdo a la norma indicada, la prerrogativa para declarar consentida la sanción se ejercita por única vez en el procedimiento sancionador. En este orden de cosas, cuando la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emite la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC ya había ejercido la prerrogativa aludida por lo que al volver a emitir un acto declarando que la sanción no fue objeto de impugnación ha desnaturalizado el procedimiento, máxime si dicho acto fue notificado, tal como se refiere en el Informe N° 000482-2024-OAJ/MC, por lo que ha surtido sus efectos jurídicos, por tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, la norma citada en el párrafo anterior, dispone que la contravención a la Constitución Política del Perú, las leyes o las normas reglamentarias contienen vicio de nulidad. Siendo esto así, al emitirse la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC en contravención del artículo 49 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se ha incurrido en la causal de nulidad descrita;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del reglamento indicado regulan el procedimiento que debe observar la autoridad administrativa con la finalidad de garantizar a los administrados un debido procedimiento, por consiguiente, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad a la cual le importa de sus autoridades actúen en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, en el caso objeto de análisis se tiene que al haber concluido el procedimiento sancionador con la emisión de la Resolución Directoral N° 000869-2022-DDC-CUS/MC no quedan actuaciones pendientes por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento, menos retrotraer las etapas del procedimiento;

Que, además, no debe perderse de vista que con la emisión de la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC no se ha favorecido a la administrada, dado que la autoridad de primera instancia ya había emitido un acto en el que había declarado consentida la sanción, por lo que no corresponde correr traslado a la administrada de la solicitud de nulidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto objeto de nulidad ha sido emitido por un error de la administración y no por una actitud dolosa;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001112-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Notificar la resolución a la señora señora Corina Antonieta Becerra Marmanillo conjuntamente con el Informe N° 000572-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES